**III. DEL CONTRATO ESTATAL**

**Artículo****32.***De los Contratos Estatales*. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

**1o. Contrato de Obra**

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

**La expresión "Concurso" fue derogada por el art.**[32](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678#32) **de la Ley 1150 de 2007.**

**2o.** **Contrato de consultoría**[Reglamentado por el Decreto Nacional 2326 de 1995](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5876#1)

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

**Ver el Fallo del Consejo de Estado**[41719](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=68116)**de 2013 (Unificación)**

**3o. Contrato de prestación de servicios**

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

**NOTA : Las expresiones subrayadas fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia**[C-154](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3410#0)**de 1997, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.**

**NOTA: Ver la Ley**[190](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=321#0) **de 1995;** **Ver el Decreto Nacional**[2681](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1190#0) **de 1993,** **Ver el art. 141, Decreto Nacional**[2150](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1208#0) **de 1995;** **Ver el Concepto de la Sec. General**[1045](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=134#0)**de 1995; Ver los Fallos del Consejo de Estado**[IJ-0039](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=12606#0) **de 2003,**[4096](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28825#0)**de 2006, y**[41719](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=68116)**de 2013 (Unificación).**

**4o. Contrato de concesión**

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

**Ver el Decreto Nacional**[624](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1353#0) **de 1994,**[Ver Ley 1508 de 2012](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45329#0)

**5o. Encargos fiduciarios y fiducia pública.**

[Ver el art. 36 de la Ley 388 de 1997](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=339#36)

Las entidades estatales sólo podrán celebrar contratos de fiducia pública, cuando así lo autorice la ley, la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según caso. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia**[C-086](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6912#1) **de 1995.**

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta Ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados**.**

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

**El inciso 4 fue modificado por el art.**[25](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678#25)**, de la Ley 1150 de 2007 así:**La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

*Texto anterior:*

*La selección de la sociedad fiduciaria a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta Ley.*

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia de acuerdo con la constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta Ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto. A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta Ley.

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato.

**Parágrafo** **1º.-** **Modificado por el art.** [15](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678#15)**,** **Ley 1150 de 2007, así:** Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

**Ver la Sentencia de la Corte Constitucional mediante Sentencia**[C-086](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6912#1) **de 1995, que declaró EXEQUIBLES los apartes demandados del artículo 32.**

*Texto anterior*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre fiducia y encargo fiduciario, los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguro y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no estarán sujetos a las disposiciones del presente estatuto y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.*

**NOTA: Reglamentado por el Decreto Nacional**[2681](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1190#1) **de 1993 y**[679](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1347#1) **de 1994; Ver el art. 31, Ley**[142](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2752#0) **de 1994; Ver el Concepto del Consejo de Estado**[666](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3509#0)**de 1995; Ver el Concepto de la Sec. General**[70](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36408#0)**de 2008**

**Parágrafo 2º.-** [Reglamentado por el Decreto Nacional 4533 de 2008](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34051#0), [Derogado por el art. 39, Ley 1508 de 2011](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45329#39). Las personas interesadas en celebrar contratos de concesión para la construcción de una obra pública, podrán presentar oferta en tal sentido a la respectiva entidad estatal en la que se incluirá, como mínimo, la descripción de la obra, su prefactibilidad técnica y financiera y la evaluación de su impacto ambiental. Presentada la oferta, la entidad estatal destinataria de la misma la estudiará en el término máximo de tres (3) meses y si encuentra que el proyecto no es viable así se lo comunicará por escrito al interesado. En caso contrario, expedirá una resolución mediante la cual ordenará la apertura de la licitación, previo cumplimiento de lo previsto en los numerales 2o. y 3o. del artículo 30 de esta Ley.

Cuando además de la propuesta del oferente inicial, se presente como mínimo una propuesta alternativa, la entidad estatal dará cumplimiento al procedimiento de selección objetiva previsto en el citado artículo 30.

Si dentro del plazo de la licitación no se presenta otra propuesta, la entidad estatal adjudicará el contrato al oferente inicial en el término señalado en el respectivo pliego, siempre que cumpla plenamente con los requisitos exigidos en el mismo.

Los proponentes podrán presentar diversas posibilidades de asociación con otra u otras personas naturales o jurídicas cuyo concurso consideren indispensables para la cabal ejecución del contrato de concesión en sus diferentes aspectos. Para el efecto, indicarán con precisión si pretenden organizarse como consorcio, unión temporal, sociedad o bajo cualquier otra modalidad de asociación que consideren conveniente. En estos casos deberán adjuntar a la propuesta un documento en el que los interesados expresen claramente su intención de formar parte de la asociación propuesta. Así mismo deberán presentar los documentos que acrediten los requisitos exigidos por la entidad estatal en el pliego de condiciones.

Cuando se proponga constituir sociedades para los fines indicados en este parágrafo, el documento de intención consistirá en una promesa de contrato de sociedad cuyo perfeccionamiento se sujetará a la condición de que el contrato se le adjudique. Una vez expedida la resolución de adjudicación y constituida en legal forma la sociedad de que se trate, el contrato de concesión se celebrará con su representante legal.

**La expresión "Concurso" fue derogada por el art.**[32](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678#32) **de la Ley 1150 de 2007.**

**Ver el Concepto del Consejo de Estado**[1121](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6751#1) **de 1998.**

**Artículo 33º.-***De la Concesión de los Servicios y de las Actividades de Telecomunicaciones*. Se entiende por actividad de telecomunicaciones el establecimiento de una red de telecomunicaciones, para uso particular y exclusivo, a fin de satisfacer necesidades privadas de telecomunicaciones, y sin conexión a las redes conmutadas del Estado o a otras redes privadas de telecomunicaciones. Para todos los efectos legales las actividades de telecomunicaciones se asimilan a servicios privados.

Se entiende por servicios de telecomunicaciones aquellos que son prestados por personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente constituidas en Colombia, con o sin ánimo de lucro, con el fin de satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones a terceros, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior.

Para efectos de la presente Ley, la clasificación de servicios públicos y de las actividades de telecomunicaciones será la establecida en el Decreto-ley [1900](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2581) de 1990 o en las demás normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

Los servicios y las actividades de telecomunicación serán prestados mediante concesión otorgada por contratación directa o a través de licencias por las entidades competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley [1900](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2581) de 1990 o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

Las calidades de las personas naturales o jurídicas, publicas o privadas, y los requisitos y condiciones jurídicos y técnicos, que deben cumplir los concesionarios de los servicios y actividades de telecomunicaciones, serán los previstos en las normas y estatutos de telecomunicaciones vigentes.

**Parágrafo.-** Los procedimientos, contratos, modalidades de asociación y adjudicación de servicios de telecomunicaciones de que trata la Ley [37](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=290) de 1993, continuarán rigiéndose por lo previsto en dicha ley y en las disposiciones que la desarrollen o complementen. Los servicios de televisión se concederán mediante contrato, de conformidad con las normas legales y disposiciones especiales sobre la materia.

**NOTA: El artículo**[73](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36913#73)**de la Ley 1341 de 2009, previó que sin perjuicio del régimen de transición previsto en la citada Ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, entre ellas lo pertinente de los artículos**[33](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#33), [34](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#34), [35](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#35) y [38](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#38)**de la Ley 80 de 1993, exclusivamente en cuanto haga referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulte contraria a las normas y principios contenidos en la nueva legislación.**

**Ver la Ley**[37](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=290#1) **de 1993; Ver los Decretos Nacionales**[453](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1329#1), [741](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1458#1) y [2061](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1521#1) **de 1993 y el**[855](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1371#1)**de 1994.**

**Artículo 34º.-***De la Concesión del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional*. La concesión para la prestación de los servicios de telefonía básica fija conmutada de larga distancia nacional e internacional, se otorgará conforme a lo dispuesto por el Decreto 2122 de 1992.

**NOTA: El artículo**[73](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36913#73)**de la Ley 1341 de 2009, previó que sin perjuicio del régimen de transición previsto en la citada Ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, entre ellas lo pertinente de los artículos**[33](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#33)**,**[34](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#34)**,**[35](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#35)**y**[38](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#38)**de la Ley 80 de 1993, exclusivamente en cuanto haga referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulte contraria a las normas y principios contenidos en la nueva legislación.**

**Artículo 35º.-***De la Radiodifusión Sonora*. Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, podrán ser personas naturales o jurídicas, cuya selección se hará por el procedimiento objetivo previsto en esta ley, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan General de Radiodifusión que expida el Gobierno Nacional.

El servicio de radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia.

En las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, se entenderá incorporada la reserva de utilización de los canales de radiodifusión, al menos por dos (2) horas diarias, para realizar programas de educación a distancia o difusión de comunicaciones oficiosas de carácter judicial.

**Parágrafo 1º.-** El servicio comunitario de radiodifusión sonora, será considerado como actividad de telecomunicaciones y otorgado directamente mediante licencia, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 2º.-**En consonancia con lo dispuesto en el artículo [75](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#75) de la constitución Política, en los procedimientos relativos a la concesión de los servicios de radiodifusión sonora, la adjudicación se hará al proponente que no sea concesionario de tales servicios en la misma banda y en el mismo espacio geográfico en el que, conforme a los respectivos pliegos, vaya a funcionar la emisora, siempre que reúna los requisitos y condiciones jurídicas, económicas y técnicas exigidas. Cualquiera de los proponentes podrá denunciar ante la entidad concedente y ante las demás autoridades competentes, los hechos o acciones a través de los cuales se pretenda desconocer el espíritu de esta norma.

**NOTA: El artículo**[73](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36913#73)**de la Ley 1341 de 2009, previó que sin perjuicio del régimen de transición previsto en la citada Ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, entre ellas lo pertinente de los artículos**[33](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#33), [34](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#34), [35](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#35) y [38](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#38)**de la Ley 80 de 1993, exclusivamente en cuanto haga referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulte contraria a las normas y principios contenidos en la nueva legislación.**

**Ver el Decreto Nacional**[1480](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1262#0) **de 1994.**

**Artículo 36º.-** *De la Duración y Prorroga de la Concesión.* [Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007](http://calsegen01.alcaldiabogota.gov.co:7772/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678#32). El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, no podrá exceder de diez (10) años, prorrogable automáticamente por un lapso igual. Dentro del año siguiente a la prórroga automática, se procederá a la formalización de la concesión.

**Parágrafo 1º.-**Los contratos vigentes para la prestación del servicio de radio difusión sonora, quedan prorrogados automáticamente por el término para el cual fueron otorgados, siempre y cuando no exceda el lapso de diez (10) años.

**El texto subrayado y el Parágrafo fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia**[C-949](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7134#1)**de 2001.**

**NOTA: El art. 36, fue reglamentado por el Decreto Nacional**[1696](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5539#1)**de 2002.**

**Ver el Decreto Nacional**[1480](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1262#0) **de 1994**

**Artículo 37*º.-***[Derogado por el art. 50, Ley 1369 de 2009](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38901#50)*. Del Régimen de Concesiones y Licencias de los Servicios Postales.* Los servicios postales comprenden la prestación de los servicios de correo y del servicio de mensajería especializada.

Se entiende por servicio de correo la prestación de los servicios de giros postales y telegráficos, así como el recibo, clasificación y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, transportados vía superficie y aérea, dentro del territorio nacional. El servicio de correo internacional se prestará de acuerdo con los convenios y acuerdos internacionales suscritos con la Unión Postal Universal y los países miembros.

Se entiende por servicio de mensajería especializada, la clase de servicio postal prestado con independencia a las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección y entrega personalizada de los objetos transportados, vía superficie y aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior.

El Gobierno Nacional reglamentará las calidades, condiciones y requisitos que deben reunir las personas naturales y jurídicas para la prestación de los servicios postales. Igualmente fijará los derechos, tasas, y tarifas, que regularán las concesiones y licencias para la prestación de los servicios postales.

**Parágrafo 1º.-** La prestación de los servicios de correos se concederá mediante contrato, a través del procedimiento de selección objetiva de que trata la presente Ley. La prestación del servicio de mensajería especializada se concederá directamente mediante licencia.

**Parágrafo 2º.-** El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios postales, no podrá exceder de cinco (5) años, pero podrá ser prorrogado antes de su vencimiento por igual término.

**Ver la Sentencia de la Corte Constitucional mediante Sentencia**[C-407](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5843#1) **de 1994, que declaró EXEQUIBLES los apartes demandados del artículo 37.**

**Ver el Decreto Nacional**[1697](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1270#1)**de 1994**

**Artículo 38º.-***Del Régimen Especial para las Entidades Estatales que Prestan el Servicio de Telecomunicaciones*. Las entidades estatales que tengan por objeto la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones, en los contratos que celebren para la adquisición y suministro de equipos, construcción, instalación y mantenimiento de redes y de los sitios donde se ubiquen, no estarán sujetos a los procedimientos de selección previstos en esta Ley.

Los estatutos internos de estas entidades determinarán las cláusulas excepcionales que podrán pactar en los contratos, de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos, así como los procedimientos y las cuantías a los cuales deben sujetarse para su celebración.

Los procedimientos que en cumplimiento de lo previsto en este artículo adopten las mencionadas entidades estatales, deberán desarrollar los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta Ley.

**NOTA: El artículo**[73](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36913#73)**de la Ley 1341 de 2009, previó que sin perjuicio del régimen de transición previsto en la citada Ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, entre ellas lo pertinente de los artículos**[33](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#33), [34](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#34), [35](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#35) y [38](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#38)**de la Ley 80 de 1993, exclusivamente en cuanto haga referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulte contraria a las normas y principios contenidos en la nueva legislación.**

**Ver el art. 31, Ley**[142](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2752#31) **de 1994, Ver el Concepto del Consejo de Estado**[666](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3509#0) **de 1995.**

**Artículo****39º.-***De la Forma del Contrato Estatal*. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

**Ver los Conceptos del Consejo de Estado**[596](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3616#0) **de 1994 y**[666](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3509#0) **de 1995; Ver el Concepto de la Sec. General**[1925](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=31#0) **de 1999.**

**Parágrafo.-**  [Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007](http://calsegen01.alcaldiabogota.gov.co:7772/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678#32). No habrá lugar a la celebración de contrato con las formalidades plenas cuando se trate de contratos cuyos valores corresponden a los que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades a las que se aplica la presente Ley expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual igual o superior a 6.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 4.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 6.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 2.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 4.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 2.000.000 de salarios mínimos legales mensuales cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 500.000 inferior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales, las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 250.000 e inferior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 30 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 120.000 e inferior a 250.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales y las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 15 salarios mínimos legales mensuales.

En estos casos, las obras, trabajos, bienes o servicios objeto del contrato, deben ser ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad, o por el funcionario en quien hubiese delegado la ordenación del gasto.

**Ver el Decreto Nacional**[679](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1347#1) **de 1994; Ver el Concepto del Consejo de Estado**[596](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3616#0) **de 1994; Ver el Concepto de la Sec. General**[2125](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1146#0)**de 1998.**

**Artículo****40º.-***Del Contenido del Contrato Estatal*. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

**Parágrafo.-** En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entregada de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

**Ver el Concepto del Consejo de Estado**[1121](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6751#1) **de 1998, así como el Fallo**[10399](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6913#1) **de 2000; Ver el Concepto de la Sec. General**[2125](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1146#0)**de 1998, Ver el Concepto del Consejo de Estado**[1920](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39546#0)**de 2008**.

**Artículo****41º.-***Del Perfeccionamiento del Contrato*. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

**El art.**[23](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678#23)**de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así:** Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

*Texto anterior:*

*Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.*

Los contratos estatales son "Intuito personae" y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta Ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste por un perito designado por las partes. Ver Artículo 26[Decreto Nacional 679 de 1994](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1347#1)

**Parágrafo** **1º.-** **Modificado por el art.** [23](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678#23)**,** **Ley 1150 de 2007 así:** El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

*Texto anterior:*

***Parágrafo 1º.-******Declarado Inexequible***[*Sentencia C 772 de 1998*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3751#1)***Corte Constitucional****. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la autoridad administrativa directamente realizará los ajustes o modificaciones presupuestales a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.*

**Parágrafo** **2º.-** *Operaciones de Crédito Público*. Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

Así mismo, las entidades estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen. Para efectos del desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones se podrán constituir patrimonios autónomos con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que cuando estén destinados al pago de pasivos laborales.

Cuando las operaciones señaladas en el inciso anterior se refieran a operaciones de crédito público externo o asimiladas, se requerirá autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que podrá otorgarse en forma general o individual, dependiendo de la cuantía y modalidad de la operación.

Para la gestión y celebración de toda operación de crédito externo y operaciones asimiladas a éstas de las entidades estatales y para las operaciones de crédito público interno y operaciones asimiladas a éstas por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas, así como para el otorgamiento de la garantía de la Nación se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previos los conceptos favorables del CONPES y del Departamento Nacional de Planeación.

El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 1993, con base en la cuantía y modalidad de las operaciones, su incidencia en el manejo ordenado de la economía y en los principios orgánicos de este Estatuto de Contratación, podrá determinar los casos en que no se requieran los conceptos mencionados, así como impartir autorizaciones de carácter general para dichas operaciones. En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por ésta, con plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regularán por las disposiciones contenidas en los Decretos [1222](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6100) y [1333](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1234)de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en esta Ley. En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, éstas deberán registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con las condiciones generales que establezca la autoridad monetaria, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública interna de las entidades territoriales y sus descentralizadas requerirán autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y concepto previo favorable de los organismos departamentales o distritales de planeación, según el caso.

Cada uno de los conceptos y autorizaciones requeridos deberá producirse dentro del término de dos meses, contados a partir de la fecha en que los organismos que deban expedirlos reciban la documentación requerida en forma completa. Transcurrido este término para cada organismo, se entenderá otorgado el concepto o autorización respectiva.

En ningún caso se otorgará la garantía de la Nación a las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, ni a operaciones de particulares.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo y las conexas con éstas se contratarán en forma directa. Su publicación, si a ello hubiere lugar, se cumplirá en el Diario Oficial cuando se trate de operaciones de la Nación y sus entidades descentralizadas. Para operaciones de la este requisito se entenderá cumplido en la fecha de la orden de publicación impartida por el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las entidades descentralizadas del orden nacional en la fecha del pago de los derechos correspondientes por parte de la entidad contratante. Salvo lo que determine el Consejo de Ministros, queda prohibida cualquier estipulación que obligue a la entidad estatal prestataria a adoptar medidas en materia de precios, tarifas y en general, el compromiso de asumir decisiones o actuaciones sobre asuntos de su exclusiva competencia, en virtud de su carácter público. Así mismo, en los contratos de garantía la Nación sólo podrá garantizar obligaciones de pago

Las operaciones a que se refiere este artículo y que se celebren para ser ejecutadas en el exterior se someterán a la jurisdicción que se pacte en los contratos.

**Parágrafo 3º**.-  . [Derogado por el art. 225, Decreto Nacional 019 de 2012, a partir del 1º de Junio de 2012](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45322#225). Salvo lo previsto en el parágrafo anterior perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el Diario Oficial o Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido. Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

**NOTA: Artículo reglamentado por los Decretos Nacionales**[327](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4734#0) **y**[941](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5357#1) **de 2002**

**Ver el art. 59 de la Ley**[190](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=321#1) **de 1995; Ver el Decreto Nacional**[2681](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1190#1) **de 1993,**[679](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1347#1) **de 1994 y**[1477](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1263#1) **de 1995; Ver el Concepto del Consejo de Estado**[1024](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3555#1) **de 1997; Ver el Concepto de la Sec. General**[1925](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=31#0)**de 1999;**[40](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6707#1) **de 2002;**[29](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39616#0)**de 2010**

**Artículo 42º.-***De la Urgencia Manifiesta.* Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

**La expresión "Concurso" fue derogada por el art.**[32](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678#32) **de la Ley 1150 de 2007.**

**Parágrafo.-**Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.**Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia**[C 772](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3751#1) **de 1998,** **bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto.**

**Artículo 43º.-***Del Control de la Contratación de Urgencia*. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia